



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
11/02/2020
EIXIDA NÚM. 03609

Ayuntamiento de Alicante
Excmo. Sr. Alcalde-Presidente
Pl. Ajuntament, 1
Alicante - 03002 (Alicante)

=====
Ref. queja núm. 1902390
=====

Asunto: Protección jurídica del menor

Excmo. Sr. Alcalde-Presidente:

Conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su título III, formulamos la siguiente resolución.

1 Relato de la tramitación de la queja y antecedentes

El 01/07/2019 registramos un escrito presentado por Dña. (...), con DNI (...), en el que solicitaba la intervención del Síndic de Greuges en relación a los siguientes hechos:

Que es acogedora de su nieta (...) desde su nacimiento el (...). Desde marzo de 2016, los Servicios Sociales de Alicante, vienen proponiendo a la Dirección Territorial de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, la declaración de desamparo de la menor, sin que hasta la fecha hayan recibido respuesta alguna a su propuesta. La propuesta de declaración de desamparo fue reiterada en noviembre de 2018.

Tras estudiar el asunto planteado por la persona promotora, el Síndic de Greuges admitió la queja a trámite e inició la investigación correspondiente.

De acuerdo con lo previsto en art. 18 de la Ley 11/1988, del Síndic de Greuges, el 08/07/2019 esta institución solicitó a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas que, en el plazo de quince días, le remitiera un informe sobre este asunto.

Al no recibir una respuesta en el plazo previsto, el Síndic, con fecha 09/08/2019, requirió a la Conselleria que contestara a la solicitud de informe.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 11/02/2020	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

El 22/08/2019 registramos el informe recibido de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, fechado el 19/08/2019, con el siguiente contenido:

La niña (...), tiene abierto expediente de protección N.º (...) desde el 15-04-2016. Ante la solicitud de desamparo de urgencia emitido por el centro social de referencia, se activó el dispositivo de actuaciones para llevar a cabo el procedimiento de protección.

Según informa la Dirección Territorial de Infancia y Adolescencia de Alicante, competente en la instrucción del expediente, la necesidad de recabar los informes necesarios de los Servicios Sociales demoró el inicio de las actuaciones.

Una vez reactivado el procedimiento en el año 2018, se iniciaron nuevamente las actuaciones pertinentes.

La dificultad que genera el Trámite de Audiencia a los interesados, produce a su vez otro retraso en la tramitación del expediente.

Finalmente, una vez transcurridos los plazos reglamentarios, el 7 de agosto del presente año, la Comisión de Protección Jurídica del Menor acuerda la declaración de desamparo, tutela automática de la niña (...) y acogimiento permanente con familia extensa, concretamente con la abuela paterna, D^a (...).

En documento adjunto se informa de las actuaciones practicadas desde la Dirección territorial de Infancia y Adolescencia de Alicante, competente en la instrucción del expediente.

El contenido del documento adjunto al informe de la Conselleria, emitido por la Dirección Territorial de Igualdad y Políticas Inclusivas de Alicante, es el siguiente:

La menor (...) tiene abierto expediente de protección nº (...) desde el 15/04/2016.

El 14/04/2016 se recibe vía fax informe propuesta de desamparo de urgencia, sin especificar forma de guarda. El mismo día se remite al Centro Social solicitud de ampliación de información dado que se valora que los indicadores descritos no justifican la declaración de desamparo con carácter urgente. Esta petición no recibe respuesta, por lo que se reitera la solicitud de ampliación de información con fecha de registro de salida 28/10/2016.

En fecha 14/11/2018 se recibe nuevo informe esta vez con propuesta de desamparo y guarda en acogimiento con abuela paterna. Valorado en reunión de equipo, se acuerda iniciar el procedimiento para el desamparo y guarda con la abuela, emitiendo trámite de audiencia a los interesados, siguiendo esta cronología:

15/01/2019. Lanzado trámite de audiencia: al padre al domicilio (devuelto por ausente), a la abuela al domicilio (devuelto por ausente), a la madre al BOE.

11/02/2019. Se manda publicar en BOE el trámite de audiencia del padre. Es publicado el 15/02/2019.

20/02/2019. Se manda a publicar en BOE el TA a la abuela. Se manda por segunda vez trámite de audiencia a la madre al BOE.

06/03/2019. Se realiza trámite de audiencia a la abuela presencialmente. Firma que no va a presentar alegaciones.

08/04/2019. Se manda por tercera vez trámite de audiencia a la madre al BOE.

17/07/2019. El trámite de audiencia para la madre es publicado en el BOE finalizando plazo de alegaciones el 31/07/2019.

Esta dificultad puntual de publicación del trámite de audiencia en el BOE por diferentes motivos, es la que genera la demora de la tramitación del expediente por causas ajenas a la valoración técnica, ya que desde la Unidad de recepción se ha tenido claro desde el inicio la medida de protección, tal y como queda constancia en el expediente.

Con posterioridad, una vez publicado el trámite de audiencia en el BOE y transcurrido el plazo reglamentario, en la Comisión de protección jurídica del menor del 07/08/2019, se acordó la declaración de desamparo, tutela automática y acogimiento permanente con familia extensa, abuela paterna, Dª (...).

En fecha 17/09/2019 dimos traslado del informe de la Conselleria a la persona promotora, pero no ha formulado ninguna alegación.

El 28/10/2019, dimos traslado del informe de la Conselleria al Ayuntamiento de Alicante para que en el plazo de 15 días informase sobre las siguientes cuestiones:

- Indicadores de desprotección que motivan que el Ayuntamiento de Alicante propusiera en 2016, la declaración de desamparo por urgencia y que no fueron considerados por la Dirección Territorial.
- Motivos por los que el Ayuntamiento de Alicante no continúa la tramitación del expediente de desamparo por urgencia en el periodo comprendido entre octubre de 2016 y noviembre de 2018.
- Si la Dirección Territorial de la Conselleria emitió y comunicó al Ayuntamiento de Alicante, resolución desestimando la propuesta de declaración de desamparo por urgencia.
- Si la solicitud de desamparo presentada el 14/11/2018 fue planteada como procedimiento de urgencia.
- Si por parte del Ayuntamiento de Alicante, se dio traslado a la Fiscalía de Menores de las propuestas de declaración de desamparo presentadas ante la Dirección Territorial de la Conselleria en fechas 14/04/2016 y 14/11/2018.
- Si el Ayuntamiento de Alicante participó en la Comisión de Protección de infancia y adolescencia celebrada el 07/08/2019.
- Cualquier otra información que considere de interés para la mejor provisión de la queja.

El informe solicitado fue reiterado el 25/11/2019. En fecha 18/12/2019, tiene entrada en esta institución informe del Ayuntamiento de Alicante, fechado el 05/12/2019, con el siguiente contenido:

1.- El Ayuntamiento de Alicante motivó en abril del 2016 la propuesta de desamparo de urgencia en base a los siguientes indicadores:

- Familia con historia de desestructuración familiar y de violencia.

- Padres jóvenes con escasas habilidades parentales.
- Situación social y de vivienda inestable. menor no empadronada en Alicante y en esa fecha residía con su abuela paterna en el municipio de Campello.
- Consumo reconocido de cannabis por parte del padre. Se desconoce si existe consumo por parte de la madre (lo niega).
- Escasez de recursos para hacer frente a las necesidades de la menor.
- Escasa tolerancia al estrés y a la frustración en (...) (padre).
- Relación altamente conflictiva de la pareja con la abuela paterna, referente estable para la menor.

Graves conflictos de convivencia insostenible de los padres con la abuela paterna. Los padres amenazaban con llevarse a su hija, entonces de (...) meses de edad, situación en la cual se hubiera producido la desprotección.

2.- Entre el periodo de octubre de 2016 y noviembre de 2018 la actuación municipal en la intervención familiar fue la siguiente:

- Continuidad del contacto con los padres y con la abuela, que es quien se ocupaba de la menor.
- Periodo de calma familiar y de ocupación laboral de (...) (en septiembre de 2016), lo cual dificultaba su asistencia al Centro Social. Se acordó que si había nuevos incidentes de conflicto con los padres de su nieta lo comunicaría.
- Empadronamiento y alojamiento estable de la abuela y la nieta en otra zona de Alicante por lo que se dio traslado del expediente de intervención a este equipo municipal (marzo del 2017). (...) por motivos laborales tenía dificultad para que acudir a las entrevistas que solicitaba.
- En agosto del 2017 (...) acudió por primera vez a este Centro Social con la petición de regularizar la convivencia de hecho en la que se encontraba su nieta. Los padres no estaban interfiriendo y ambos aceptaban que ella se hiciera cargo. Se le orientó a que solicitara la tutela judicial al Juzgado de Familia.
- En octubre de 2017 acudió de nuevo (...) reiterando su demanda. Realizó formalmente la solicitud de Acogimiento familiar. Tras un periodo de valoración y de intervención se realizó la propuesta de medida de protección en octubre 2018.

Los cambios producidos en la situación familiar: interrupción de la convivencia entre los padres y la abuela, quedando la menor a cargo de ésta con el consentimiento de sus progenitores; la ruptura de la relación de pareja; el abandono de la madre en el contacto con su hija; ocasionan un periodo de relativa calma que facilita la continuidad del acogimiento de hecho y de la protección de la menor desde el contexto familiar.

3.- No consta en el registro del Ayuntamiento de Alicante, Programa de Familia y Menor resolución desestimando por parte de la D.T la propuesta de declaración de desamparo de urgencia.

4.- El informe propuesta de desamparo del 14/11/2018 se planteó a través de procedimiento ordinario y no de urgencia por considerar que la menor no se encontraba en riesgo inminente.

5.- En fecha 14/11/2019 se procedió así mismo a trasladar este informe propuesta a la Fiscalía de Menores de acuerdo a la legislación de menores. Respecto al informe del 14/04/2016 no consta en el expediente si se remitió a Fiscalía de Menores.

6.- No recibimos convocatoria para participar en la reunión de Comisión de Protección de Infancia y Adolescencia celebrada el 07/08/2019.

2 Fundamentación legal

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, le solicito que considere los argumentos que le expongo a continuación, como fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

2.1. Interés superior del niño

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, modificada por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia

«Artículo 2. Interés superior del menor.

1. Todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado(...).

2. A efectos de la interpretación y aplicación en cada caso del interés superior del menor, se tendrán en cuenta los siguientes criterios generales (...)

3. Estos criterios se ponderarán teniendo en cuenta los siguientes elementos generales: (...)

Los anteriores elementos deberán ser valorados conjuntamente, conforme a los principios de necesidad y proporcionalidad, de forma que la medida que se adopte en el interés superior del menor no restrinja o limite más derechos que los que ampara.

5. Toda medida en el interés superior del menor deberá ser adoptada respetando las debidas garantías del proceso y, en particular:

a) Los derechos del menor a ser informado, oído y escuchado, y a participar en el proceso de acuerdo con la normativa vigente. (...)

2.2. Derecho a ser oído y escuchado

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, modificada por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia

«Artículo 9. Derecho a ser oído y escuchado.

1. El menor tiene derecho a ser oído y escuchado sin discriminación alguna por edad, discapacidad o cualquier otra circunstancia, tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo, judicial o de mediación en que esté afectado y que conduzca a una decisión que incida en su esfera personal, familiar o social, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez. Para ello, el menor deberá recibir la información que le permita el ejercicio

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 11/02/2020

Página: 5

de este derecho en un lenguaje comprensible, en formatos accesibles y adaptados a sus circunstancias.

En los procedimientos judiciales o administrativos, las comparecencias o audiencias del menor tendrán carácter preferente, y se realizarán de forma adecuada a su situación y desarrollo evolutivo, con la asistencia, si fuera necesario, de profesionales cualificados o expertos, cuidando preservar su intimidad y utilizando un lenguaje que sea comprensible para él, en formatos accesibles y adaptados a sus circunstancias informándole tanto de lo que se le pregunta como de las consecuencias de su opinión, con pleno respeto a todas las garantías del procedimiento.

2.3. Declaración de desamparo por la entidad pública

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. (modificada por Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.)

«Artículo 18. Actuaciones en situación de desamparo.

1. Cuando la Entidad Pública constate que el menor se encuentra en situación de desamparo, actuará en la forma prevista en el artículo 172 y siguientes del código Civil, asumiendo la tutela de aquél por ministerio de la ley, adoptando las oportunas medidas de protección y poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal y, en su caso, del Juez que acordó la tutela ordinaria.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 y siguientes del código Civil, se considerará situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material. La situación de pobreza de los progenitores, tutores o guardadores no podrá ser tenida en cuenta para la valoración de la situación de desamparo. Asimismo, en ningún caso se separará a un menor de sus progenitores en razón de una discapacidad del menor, de ambos progenitores o de uno de ellos. Se considerará un indicador de desamparo, entre otros, el tener un hermano declarado en tal situación, salvo que las circunstancias familiares hayan cambiado de forma evidente.

En particular se entenderá que existe situación de desamparo cuando se dé alguna o algunas de las siguientes circunstancias con la suficiente gravedad que, valoradas y ponderadas conforme a los principios de necesidad y proporcionalidad, supongan una amenaza para la integridad física o mental del menor:

a) El abandono del menor, bien porque falten las personas a las que por ley corresponde el ejercicio de la guarda, o bien porque éstas no quieran o no puedan ejercerla.

b) El transcurso del plazo de guarda voluntaria, bien cuando sus responsables legales se encuentren en condiciones de hacerse cargo de la guarda del menor y no quieran asumirla, o bien cuando, deseando asumirla, no estén en condiciones para hacerlo, salvo los casos excepcionales en los que la guarda voluntaria pueda ser prorrogada más allá del plazo de dos años.

c) El riesgo para la vida, salud e integridad física del menor. En particular cuando se produzcan malos tratos físicos graves, abusos sexuales o negligencia grave en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y de salud por parte de las personas de la unidad familiar o de terceros con consentimiento de aquellas; también cuando el menor sea identificado como víctima de trata de seres humanos y haya un

conflicto de intereses con los progenitores, tutores y guardadores; o cuando exista un consumo reiterado de sustancias con potencial adictivo o la ejecución de otro tipo de conductas adictivas de manera reiterada por parte del menor con el conocimiento, consentimiento o la tolerancia de los progenitores, tutores o guardadores. Se entiende que existe tal consentimiento o tolerancia cuando no se hayan realizado los esfuerzos necesarios para paliar estas conductas, como la solicitud de asesoramiento o el no haber colaborado suficientemente con el tratamiento, una vez conocidas las mismas. También se entiende que existe desamparo cuando se produzcan perjuicios graves al recién nacido causados por maltrato prenatal.

d) El riesgo para la salud mental del menor, su integridad moral y el desarrollo de su personalidad debido al maltrato psicológico continuado o a la falta de atención grave y crónica de sus necesidades afectivas o educativas por parte de progenitores, tutores o guardadores. Cuando esta falta de atención esté condicionada por un trastorno mental grave, por un consumo habitual de sustancias con potencial adictivo o por otras conductas adictivas habituales, se valorará como un indicador de desamparo la ausencia de tratamiento por parte de progenitores, tutores o guardadores o la falta de colaboración suficiente durante el mismo.

e) El incumplimiento o el imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de guarda como consecuencia del grave deterioro del entorno o de las condiciones de vida familiares, cuando den lugar a circunstancias o comportamientos que perjudiquen el desarrollo del menor o su salud mental.

f) La inducción a la mendicidad, delincuencia o prostitución, o cualquier otra explotación del menor de similar naturaleza o gravedad.

g) La ausencia de escolarización o falta de asistencia reiterada y no justificada adecuadamente al centro educativo y la permisividad continuada o la inducción al absentismo escolar durante las etapas de escolarización obligatoria.

h) Cualquier otra situación gravemente perjudicial para el menor que traiga causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda, cuyas consecuencias no puedan ser evitadas mientras permanezca en su entorno de convivencia.

3. Cada Entidad Pública designará al órgano que ejercerá la tutela de acuerdo con sus estructuras orgánicas de funcionamiento.(...)

La Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia (DOGV de 24/12/2018) establece en su artículo 105 la posibilidad de declarar la situación de desamparo por procedimiento de urgencia

Artículo 104. Concepto de desamparo.

1. Conforme a lo dispuesto en el Código civil, se considerará situación de desamparo la que se produzca de hecho a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de las personas menores de edad, cuando estas queden privadas de la necesaria asistencia moral y de cuidados para su desarrollo personal y físico. Para determinar la existencia o no de una situación de desamparo se tendrán en cuenta las especificaciones recogidas en el apartado segundo del artículo 18 de la Ley orgánica 1/1996.

2. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 303 del Código civil, la situación de guarda de hecho de una persona menor de edad, no se considerará desamparo, si esta no se ve privada de la necesaria asistencia moral y material. En este caso, la entidad pública pondrá la situación en conocimiento de la autoridad judicial y no desarrollará la acción protectora ni realizará actuación alguna destinada a otorgar un

título jurídico que legitime para desempeñar la guarda a la persona guardadora de hecho.

Artículo 105. Declaración de desamparo.

1. El desamparo se declarará, previo acuerdo de la Comisión de Protección de la Infancia y la Adolescencia, por resolución motivada del órgano de la Generalitat competente para adoptar medidas de protección de la infancia y la adolescencia.

2. La entidad local competente para intervenir en la situación de riesgo instará la declaración de desamparo en el supuesto previsto en el artículo 103.5 de esta ley, o en cualquier otro momento, si valora que la situación de desprotección requiere la separación de la persona a proteger de su medio familiar. En el plazo máximo de seis meses el órgano competente de la Generalitat resolverá de forma motivada si procede o no tal declaración. La resolución que la estime improcedente se comunicará a la entidad proponente y al ministerio fiscal. No será necesaria esta propuesta para declarar el desamparo cuando el órgano competente tenga noticia directa de la existencia de una situación de desprotección que lo requiera, ni cuando la declaración se produzca al concluir la guarda a petición del padre, madre o persona tutora, por no darse las circunstancias adecuadas para la reunificación familiar.

3. En el procedimiento para dictar la declaración de desamparo se escuchará a la persona protegida, en los términos previstos en la Ley orgánica 1/1996, y a sus personas progenitoras o a quienes les sustituyan en el ejercicio de las funciones propias de la patria potestad y se recabarán los informes necesarios para determinar la existencia de la situación de desprotección y la conveniencia de separar a la persona protegida de su unidad de convivencia. No obstante, dichos informes no serán preceptivos, si estas circunstancias están suficientemente acreditadas en la propuesta derivada de la previa situación de riesgo.

4. Cuando existan antecedentes de situaciones graves de desprotección en la familia, u otros indicios de peligro inminente y grave para la integridad física o psíquica de la persona protegida, se declarará el desamparo por procedimiento de urgencia, sin necesidad de acuerdo de la Comisión de Protección de la Infancia y la Adolescencia ni de practicar trámite alguno, ni siquiera los recogidos en el apartado anterior. 5. La resolución que declare el desamparo se pondrá en conocimiento y se notificará conforme a lo establecido en el artículo 172 del Código civil.

El vigente Decreto 93/2001, de 22 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento de Medidas de Protección Jurídica del Menor en la Comunidad Valenciana establece el procedimiento a seguir en las declaraciones de desamparo por urgencia

Artículo 31. Procedimiento de urgencia

1. De forma excepcional, en aquellos supuestos en los que se requiera una rápida intervención de la administración Pública, sin esperar a que se complete la instrucción del procedimiento ordinario de declaración de desamparo, al existir un peligro para la integridad física o psíquica de un menor, las Direcciones Territoriales competentes en materia de protección de menores procederán, de inmediato, mediante resolución motivada de su titular, a declarar el desamparo y a asumir la tutela del menor, adoptando cuantas medidas sean necesarias para asegurar su asistencia material y moral. Simultáneamente deberá iniciarse o proseguirse la instrucción ordinaria del procedimiento conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, dando cuenta a la Comisión Técnica de Menores, en la siguiente sesión que celebre, de la resolución adoptada con carácter de urgencia.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 11/02/2020

Página: 8

2. La resolución dictada en un procedimiento de urgencia será notificada según lo dispuesto en el artículo 30.

3. Al efecto de garantizar la intervención inmediata de la administración Pública en caso de urgencia, la persona titular de la Dirección Territorial competente en materia de protección de menores podrá delegar, exclusivamente para estos supuestos, la firma de la citada resolución.

2.4. Órganos colegiados para la protección de la infancia y la adolescencia

El artículo 183 de la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia regula la comisión de protección de la infancia y adolescencia como órgano colegiado a la que se atribuye la función de emitir propuestas de resolución de medidas de protección jurídica

Artículo 183. Comisión de Protección de la Infancia y la Adolescencia.

1. La Comisión de Protección de la Infancia y la Adolescencia es el órgano adscrito a los servicios territoriales de la conselleria competente para la protección de la infancia y la adolescencia mediante el que se garantiza el carácter colegiado e interdisciplinar de las decisiones en esta materia.

2. Este órgano desempeñará las siguientes funciones:

a) **Formular las propuestas de resolución** y adoptar los acuerdos que le atribuye la presente ley y su normativa de desarrollo.

b) Informar previamente los actos de disposición que se adopten respecto del patrimonio de las personas menores de edad tuteladas por la Generalitat y asesorar a los órganos que ejercen su tutela sobre las restantes cuestiones relativas a las funciones tutelares que estos les consulten.

c) Cualquier otra función que le atribuya el ordenamiento en materia de protección de la infancia y la adolescencia.

3. El régimen de funcionamiento y la composición de esta comisión se determinará reglamentariamente, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Estarán representadas las distintas administraciones que, en el ámbito territorial de la Comisión, tengan competencia para el ejercicio de la acción protectora.

b) Únicamente podrán formar parte de este órgano personas empleadas públicas de dichas administraciones o personas expertas en infancia y adolescencia.

c) Entre sus miembros, determinados conforme a la regla anterior, habrá profesionales de distintas disciplinas, de manera que pueda valorarse adecuadamente el interés de las personas protegidas.

d) En su composición se garantizará la paridad entre hombres y mujeres.

e) Se limitará la duración del mandato y se excluirán las designaciones sucesivas de quienes no formen parte de este órgano en razón de su cargo

Disposición transitoria tercera. Ejercicio de las competencias de la Comisión de Protección de la Infancia y la Adolescencia y de la Comisión de Adopción y Alternativas Familiares. En tanto no entre en vigor las disposiciones reglamentarias que determinen su composición y régimen de funcionamiento, las competencias atribuidas en esta ley a la Comisión de Protección de la Infancia y la Adolescencia serán ejercidas por la Comisión Técnica de Medidas de Protección Jurídica del

Menor, y las que se atribuyen a la Comisión de Adopción y Alternativas Familiares las ejercerá el Consejo de Adopción de Menores de la Generalitat.

Dado que, hasta la fecha, no se ha desarrollado reglamentariamente la composición y funcionamiento de la Comisión de Protección de la Infancia y Adolescencia sigue vigente lo dispuesto en el Decreto 93/2001 de 22 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento de Medidas de Protección Jurídica del Menor en la Comunitat Valenciana (modificado por el Decreto 28/2009, de 20 de febrero). Respecto a la comisión técnica de medidas de protección jurídica del menor.

Artículo 89 Comisiones técnicas de medidas de protección jurídica del menor

1. En cada una de las Direcciones Territoriales competentes en materia de protección de menores se constituirá una Comisión Técnica de Medidas de Protección Jurídica del Menor, como órgano colegiado e interdisciplinar para la adopción de las medidas que establece la legislación civil vigente en materia de menores de edad.

2. Se podrán constituir, en los servicios territoriales con competencia en la materia, las Comisiones Técnicas que se estimen procedentes con las funciones que se determinen por el titular territorial del departamento y que no estén atribuidas expresamente a la Comisión Técnica de Medidas de Protección Jurídica del Menor, a los efectos de agilizar la toma de decisiones sobre los menores y la coordinación de los departamentos competentes en materia de familia e infancia.

Artículo 90. Funciones de la Comisión Técnica de Medidas de Protección Jurídica del Menor

1. La Comisión Técnica de Medidas de Protección Jurídica del Menor, previa valoración de los expedientes, formulará propuesta de resolución en las siguientes materias:

- a) Declaración de desamparo y tutela administrativa, así como de la primera medida de guarda complementaria de dicha declaración.
- b) Cese de la tutela por ministerio de la Ley.
- c) Estimación o desestimación de la guarda voluntaria.
- d) Determinación de la medida de acogimiento residencial.
- e) Determinación de la medida de acogimiento familiar simple y permanente.
- f) Determinación del cambio de las medidas de acogimiento residencial, acogimiento familiar simple y acogimiento familiar permanente, y cese de las mismas.
- g) Inscripción en el Registro de Familias Educadoras de las personas que lo hayan solicitado.
- h) Estimación, desestimación o suspensión del régimen de visitas.

2. Asimismo, corresponde a la Comisión Técnica de Medidas de Protección Jurídica del Menor valorar los supuestos de menores que pudieren ser acogidos con finalidad preadoptiva o ser adoptados, proponiendo, en su caso, su comunicación al Consejo de Adopción de Menores de la Generalitat para su oportuna tramitación.

Artículo 91. Composición de la Comisión Técnica de Medidas de Protección Jurídica del Menor

1.La Comisión Técnica de Medidas de Protección Jurídica del Menor, de las Direcciones Territoriales competentes, estará integrada por los siguientes miembros:

a) El Jefe del Servicio con competencias en materia de infancia, o persona en quien delegue, que será su Presidente.

b) Los Jefes de Sección con competencias en materia de infancia.

c)Un técnico jurídico del Servicio con competencias en materia de infancia, designado por el Jefe del Servicio.

d)Un técnico de cada una de las Secciones con competencias en materia de infancia, designados por los Jefes de cada Sección.

2.Actuará de Secretario, con voz y voto, uno de los técnicos señalados en los apartados c) y d) del punto 1, designado por el Presidente de la Comisión.

3.Podrán participar, con voz y sin voto, a petición propia o previo requerimiento del respectivo Jefe de Sección con competencias en materia de infancia, el técnico de la Sección instructor del expediente que vaya a ser valorado en la Comisión.

4.Asimismo podrán participar, con voz y sin voto, a petición propia o previo requerimiento de las Direcciones Territoriales competentes en materia de protección de menores, cuando la índole de los asuntos a tratar así lo requiera, representantes de los siguientes equipos técnicos:

a) De los equipos municipales de servicios sociales.

b) Del centro donde el menor esté acogido.

c) De las instituciones colaboradoras de intervención en acogimiento en familia educadora.

5.Se procurará especialmente la participación de los representantes de los equipos técnicos implicados en el caso, cuando consten en el expediente diferentes propuestas acerca de las medidas de protección jurídica necesarias para garantizar el interés superior del menor.

2.3. Comunicaciones al Ministerio Fiscal

Conforme a lo establecido en el Código Civil, corresponde al Ministerio Fiscal la superior vigilancia de las medidas de protección adoptadas con personas menores de edad.

Artículo 174

1. Incumbe al Ministerio Fiscal la superior vigilancia de la tutela, acogimiento o guarda de los menores a que se refiere esta sección.

2. A tal fin, la Entidad Pública le dará noticia inmediata de los nuevos ingresos de menores y le remitirá copia de las resoluciones administrativas de formalización de la constitución, variación y cesación de las tutelas, guardas y acogimientos. Igualmente le dará cuenta de cualquier novedad de interés en las circunstancias del menor.

Conforme a lo establecido en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (modificación operada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia) las entidades competentes en apreciar e intervenir en situaciones de riesgo (entidades locales en la

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 11/02/2020

Página: 11

C.V.), cuando eleven propuesta de desamparo a la entidad pública competente en materia de protección a la infancia (Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas en la C.V.) deberán informar al Ministerio Fiscal de dicha propuesta.

Cuando la entidad pública con competencia para declarar desamparo, no estimara la propuesta, deberá comunicarlo tanto a la entidad que emitió la propuesta como al Ministerio Fiscal.

Artículo 17. Actuaciones en situación de riesgo.

8. En los supuestos en que la administración pública competente para apreciar e intervenir en la situación de riesgo estime que existe una situación de desprotección que puede requerir la separación del menor de su ámbito familiar o cuando, concluido el período previsto en el proyecto de intervención o Convenio, no se hayan conseguido cambios en el desempeño de los deberes de guarda que garanticen que el menor cuenta con la necesaria asistencia moral o material, lo pondrá en conocimiento de la Entidad Pública a fin de que valore la procedencia de declarar la situación de desamparo, comunicándolo al Ministerio Fiscal.

Cuando la Entidad Pública considere que no procede declarar la situación de desamparo, pese a la propuesta en tal sentido formulada por la administración pública competente para apreciar la situación de riesgo, lo pondrá en conocimiento de la administración pública que haya intervenido en la situación de riesgo y del Ministerio Fiscal.

Este último hará una supervisión de la situación del menor, pudiendo para ello recabar la colaboración de los centros escolares y los servicios sociales, sanitarios o cualesquiera otros.

3 Consideraciones a las Administraciones

A la vista de lo anterior debemos realizar las siguientes consideraciones a las administraciones implicadas en el proceso de toma de decisiones sobre la medida de protección jurídica a adoptar con la menor (...).

- La menor se encuentra acogida con su abuela paterna desde su nacimiento en (...).
- En abril de 2016, el Ayuntamiento de Alicante, elevó propuesta de declaración de desamparo por urgencia a la Dirección Territorial de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas de Alicante, fundamentándola en la existencia de indicadores previstos en la normativa vigente para adoptar la medida de desamparo por el citado procedimiento de urgencia.
- El Ayuntamiento de Alicante no notificó la propuesta de declaración de desamparo por urgencia al Ministerio Fiscal, impidiendo el ejercicio de la función de superior vigilancia atribuida al ministerio público.
- La Dirección Territorial de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas de Alicante, no consideró la propuesta planteada por el Ayuntamiento de Alicante dado que en la misma no se concretaba la forma de guarda propuesta. Solicitada subsanación al Ayuntamiento de Alicante, este no da respuesta.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 11/02/2020

Página: 12

- La Dirección Territorial de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas de Alicante no emitió resolución motivando la desestimación de la propuesta, impidiendo el ejercicio de la función de superior vigilancia atribuida al ministerio público.
- Desde 2016 a 2018, el caso continúa bajo intervención municipal y no se propone declaración de desamparo dado que los padres de la menor no interfieren en el acogimiento de hecho que mantiene a la menor con su abuela paterna.
- Ante esta situación y manteniendo la promotora de la queja, su solicitud de regularización del acogimiento, desde el Ayuntamiento de Alicante se le orienta a que solicite la tutela ante el Juzgado de Familia.
- En octubre de 2017, la abuela y acogedora de la menor, insiste ante el Ayuntamiento de Alicante, para que se promueva la formalización del acogimiento.
- Tras un periodo de valoración e intervención el Ayuntamiento de Alicante emite propuesta de declaración de desamparo (no por urgencia) en fecha 14/11/2018 proponiendo como forma de guarda el acogimiento familiar con la abuela paterna.
- La propuesta de declaración de desamparo es comunicada simultáneamente al Ministerio Fiscal, por parte del Ayuntamiento de Alicante.
- Trascurrido el plazo de seis meses y ante la no resolución de la Dirección Territorial, la abuela de la menor presenta queja ante el Síndic de Greuges en fecha 01/07/2019.
- La Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas explica en su informe que la demora en la resolución del expediente (desde el 14/11/2018 hasta 31/07/2019) se debe a las dificultades burocráticas que comporta la ejecución de los trámites de audiencia que deben ser seguidos en el procedimiento.
- No consta en la información recabada que se haya oído y escuchado a la menor respecto a la medida de protección propuesta.
- En fecha 07/08/2019, la Comisión de Protección Jurídica del Menor de Alicante acordó elevar propuesta de declaración de desamparo y acogimiento familiar con abuela paterna.
- La resolución de declaración de desamparo fue emitida por el Director Territorial de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas en fecha 08/08/2019, comunicándose al Ministerio Fiscal en fecha 19/09/2019.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 y 29.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos las siguientes consideraciones:

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 11/02/2020	Página: 13

A la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas

1. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de emitir resolución (estimatoria o desestimatoria) en el plazo legalmente establecido (seis meses) respecto de las propuestas de declaración de desamparo planteadas por las entidades locales, comunicándolo de forma inmediata al Ministerio Fiscal al objeto de posibilitar el ejercicio de la función de superior vigilancia que tiene atribuida el ministerio público.
2. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de garantizar que toda medida de protección jurídica del menor que sea adoptada, garantice el derecho del menor a que su interés superior sea atendido. Para ello el interés superior del menor deberá interpretarse y aplicarse conforme los criterios generales, de ponderación y de garantía de procedimiento establecidos en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor.
3. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de oír y escuchar al menor, independientemente de su edad, en todos los procedimientos administrativos seguidos para su protección.
4. **SUGERIMOS** que ante las demoras que pudieran producirse por cuestiones burocráticas, se garantice el derecho del menor a que su superior interés sea valorado y considerado primordial y, que en casos como el que nos ocupa, sean aplicados procedimientos que permitan la urgente adopción de la medida de protección, sin menoscabo de llevar a cabo, con posterioridad, los trámites ordinarios que fueran necesarios.
5. **SUGERIMOS** la elaboración de protocolos técnicos que unifiquen los procesos de valoración del superior interés del menor y de garantizar el oír y escuchar al menor, en el proceso de toma de decisiones seguido para la adopción de medidas de protección jurídica del menor

Al Ayuntamiento de Alicante

6. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de informar, de forma simultánea, al Ministerio Fiscal respecto de las propuestas de declaración de desamparo que haya presentado ante la Dirección Territorial de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, al objeto de posibilitar el ejercicio de la función de superior vigilancia que tiene atribuida el ministerio público.
7. **SUGERIMOS** que comunique al Ministerio Fiscal, las faltas de respuesta de la Dirección Territorial de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas a las propuestas de declaración de desamparo y/o asunción de guarda que sean presentadas por ese Ayuntamiento. Esta comunicación podrá realizarse en fecha previa a los seis meses previstos en la legislación como plazo máximo con el que cuenta la administración para resolver los expedientes, cuando la urgencia del caso así lo requiera.

Le agradecemos que nos remita, en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de las consideraciones que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Para su conocimiento, le hacemos saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, esta se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de greuges de la Comunitat Valenciana